POR
IVAN CHICO
HOMBRE DE NEGOCIOS, DE LA NACION GERMANICA.
EN EL PLEYTO
CON IVAN CORZO
MERCADER QVE FVE DE PAñOS, Y lenceria, vezino desta Ciudad.
EN EL ARTICVLO

Sobre que se venda vna partida de palo de Campeche que se embargò por bienes de dicho Iuan Corzo.

A que ha salido Don Iuan Antonio Rico de la Mata pretendiendo el desembargo de dicho palo, que dezia ser suyo.

Y aora se sigue con Don Alonso de Baeza, y Mendoza Cauallero del Habito de Santiago, por dezir que con su dinero, y para èl, se comprò dicho palo.

A ESTA

1. STA EL PLEYTO CONcluso, y visto en instācia de reuista, sobre confirmar, o reuocar el auto de vista de V.S. de veynte y nueue de Março deste año, en que mandò alçar el embargo fecho en el dicho palo de Campeche, de pedimento de Iuan Chico, y por èl se pretende la reuocacion, y que se mande vender, para que de su procedido se le haga pago de 26U284. reales de plata, y costas, a cuya paga fue condenado por executoria el dicho Iuan Corzo, contra quien en su virtud se ha seguido via executiua, y la causa està sentenciada de remate fol. 317. del pleyto.

2. Largo litigio ha auido sobre la cobrança de dicha cantidad, pues desde el dia veynte de Agosto del año passado de setenta y cinco hasta oy continuadamente no ha cessado, quando entendiò Iuan Chico que en quatro, o seis meses a lo mas largo, le huuiera concluydo, y cobrado su dinero.

3. Pero diò motiuo a tanta dilacion, y a muchos articulos el mal principio de Iuan Corzo, pues entrò faltando a la verdad, y a la religion del juramento, negando sus vales, y firmas dellos, y diziendo que Iuan Chico se las auia falseado, y despues alegando auer pagado (porque se hallò conuicto con informacion de testigos, y con diferentes instrumentos, y testimonios de otros autos) y para comprobar dicha alegacion, se valiò de vnos testigos sus confidentes, que tiene para todos sus pleytos, como tambien se justificò instrumentalmente, y alguno dellos se retratò, y desdixo judicialmente fol. 143. estando retraydo, y por esto, y por auerse ajustado con testigos de hecho proprio, que para que jurassen falso los inducià Iuan Corzo,

Corzo, se procediò criminalmente contra él, y por executoria fue condenado en seys años de destierro precisso, y cien ducados que pagò, segun consta de las sentencias fol. 296. y 402.

4. Y no solo no se contentò con esto Iuan Corzo, sino que empeñado en que Iuan Chico no auia de cobrar, hizo ocultacion de bienes, y a vnos pocos muebles, y rayzes que se le embargaron saliò la muger como tercera por la dote que dezia auer lleuado a poder de su marido, demas de seys mil ducados, en que fue amparada, y admitida su terceria por executoria hasta en la cantidad, en que se apreciaron dichos bienes muebles, y rayzes fol. 636. que montaron diez y nueue mil reales.

5. Y mediante dicha ocultacion, y fraudes del dicho Iuan Corzo, auiendo hecho cesion de bienes, que se le admitiò, y fue mandado soltar de la prision en que estaua por auto de vista, se reuocò en reuista, como consta del pleyto fol. 528. mandandose tambien por el auto fol. 530. (todo en vn mismo dia) que se embargasse la dicha partida de palo de Campeche, no obstante que se dezia auerse rematado en dicho Don Iuan Antonio Rico de la Mata, en consideracion de auer sido el remate simulado, como por Iuan Chico se alegò, y justificò, con las circunstancias que para conseguir el dicho embargo ponderaua, que se referiràn muy por menor en este apuntamiento.

6. Y antes de entrar a discurir por ellas juridicamente, y supuesto el hecho referido que se comprueba de los mismos autos, aunque en la vista dellos pareciò no ser necessario referirlo, quando por auer entrado en el pleyto señores Iuezes nueuos, es precisso se enteren de todo, se procurarà con breuedad hazer en orden a esto algunos supuestos, porque importa al articulo, que conste a V. S. los procederes de Iuan Corzo, y modo que ha tenido de viuir despues que

quebrò

quebrò, y quitò la tienda de mercader, comerciando con cautelas, y valiendose para ello de algunas personas, a cuyo nombre, y cabeça fueren sus negociaciones, y amparandose de otras demas suposicion para viuir seguro; aunque se ofende mucho Don Alonso de Baeza y Mendoza, de que le ayamos comprobado la dependencia que en esto ha tenido con Iuan Corzo, pero como importa a Iuan Chico cobrar su dinero, y no perder su credito con los correspondientes que tienen parte en èl, le ha sido precisso seguir su justicia, y manifestar los fundamentos della, aunque parezca molesto, y mas con los alientos de la licencia que el Abogado tiene para escriuir en este negocio, sin embargo de auerlo contradicho Don Alonso de Baeza.

7. Y se supone, que en el discurso del pleyto, assi en la via ordinaria, que se siguiò, sobre la cobrança de dicha cantidad, como en los demas articulos criminal, y de cesion de bienes, y terceria de la muger de Iuan Corzo, se le comprobaron diferentes fraudes, que conducẽ a este articulo, y para ello se presentaron diferentes testimonios, que vno es de Pedro de Quiros, escriuano de Camara desta Real Audiencia, sacado del pleyto, que Iuan Cruz de Gainza comprador de oro, y plata que fue desta Ciudad, siguiò contra Iuan Corzo, sobre la cobrança de siete mil y tantos pesos, que està en los autos fol. 297. en el qual vienen insertos otros testimonios de causas, que se escriuieron contra Iuan Corzo, por ser zangano, y que hazia negocios, y corretages fingiendose Corredor, porque fue condenado por executoria del Consejo en 20U. marauedis, con ciertos apercebimientos: y despues por el señor Don Gonçalo Fernandez de Cordoua, siendo Presidẽte de la casa de la Contratacion, se le prohibiò so ciertas penas, no baxasse a los puertos a tiempo de la venida de Flota, por euitar los fraudes, que en ello co-

mecia, y alli por el Abogado que defendia a Iuan Cruz de Gainza (y despues defendiò en este pleyto a Iuan Corzo, y aora tambien defiende a Don Iuan Rico, y a Don Alonso de Baeza) se alegò largamente de las cautelas, fraudes, cabilaciones, y perjuros de dicho Iuā Corzo, presentando dichos testimonios, como todo se ajusta del referido fol. 207. con los siguientes; donde consta tambien, *que en veynte y siete de Nouiembre del año passado de setenta y quatro*, para hazer pago a dicho Iuan Cruz de Gainza, se mandò rematar, y se rematò el dicho palo de Campeche en dicho Don Iuan Antonio Rico, a precio cada quintal de quarenta reales de plata: y aunque de los autos constaua estar almacenados *mil y quinientos y cinquenta quintales*, solo sonò el remate *de mil trezientos y nouenta y quatro*, con que faltan *ciento y cinquenta y seis quintales*, que no pudieron faltar de los almacenes, porque vna llaue tenia Iuan Corzo, y otra Iuan Cruz de Gainza, como todo se ajusta de dicho testimonio.

8. En el articulo criminal, por el inducimiento de testigos falsos, calumnias, y fraudes de dicho Iuan Corzo, se articulò tambien por Iuan Chico, a la quinta pregunta de su interrogatorio, que esta en los autos fol 352. que auiendo quebrado Iuan Corzo, y retirandose al Conuento de san Francisco, donde estuuo retraydo, hasta que sus acreedores le hizieron espera (de la qual ay testimonio en los autos fol. 125. y que vno de los que esperaron fue Iuan Chico, por los mismos vales, que despues negò Iuan Corzo) se auia alçado con las mercaderias, que tenia en su tienda, y almacenes, ocultando los libros, bienes, dineros, y efectos, poniendolos en cabeça de otros sujetos, y no queriendo que los vales, y escrituras de lo que le deuen se pongan a su fauor, viuiendo con toda cautela, comerciādo, y vendiendo mercaderias, que tiene almacenadas, especialmente *en poder de Don Alonso de Baeza, y Mendoza,*

y de

y de Don Iuan Rico de la Mata, su criado, por cuyo tenor depuso largamente Iuan de la Reguera fol. 357. buelta, de confession del mismo Don Alonso de Baeza, que le dixo que en su casa entraua la ropa, y en la de dicho Don Iuan Rico, pero que Iuan Corzo le deuia mas de siete mil pesos, de que mostrò al testigo vales, y entonces le respondiò al dicho Don Alonso, que si juzgaua hazerse pago con su ropa, de lo que Iuan Corzo le deuia, estaua engañado, y en esto, y otras circunstancias se remite a la causa criminal, que sigue dicho Iuan de la Reguera contra dicho Iuan Corzo, en que tambien ha pedido prision contra el dicho Don Alonso, y su criado, como despues se referirà n. 24.

9. Y en quanto à que el dicho Don Alonso para sus quentas ha tomado vales del dinero, que ha dado por Iuan Corzo, consta tambien por la declaracion de dicho Don Iuan Rico fol. 569. en que dize que Iuan Corzo deuia a dicho Don Alonso diferentes cantidades, de que le tenia hecho *vales*, y Don Francisco de Cordoua (que es Capellan del Chantre de la Santa Iglesia, hermano de dicho Don Alonso) testigo presentado por Don Iuan Rico fol. 610. buelta, dize que Iuan Corzo deuia cantidades a dicho Don Alonso, que constarán de los *vales*, e instrumentos, a que se remite. Y recebida su declaracion a dicho Don Alonso fol. 617. dize no tiene mas vales de Iuan Corzo, que vno de ciento y onze pesos, en que se halla conuicto con las deposiciones de tantos testigos, por no confessar las quentas que tiene con Iuan Corzo, y como ha seguido su credito, dando por èl, y prestandole cantidades considerables, pero con mayores prendas, y seguridad bastantissima, como despues se dirà num. 22. & 24.

10. En el articulo de la ocultacion de bienes, en que especialmente se recibiò el pleyto a prueba fol. 405. se esforçò mas por Iuan Chico su intento, pues

auien-

auiendose recebido a Iuan Corzo diferentes declaraciones, en orden al paradero que tenian muchas mercaderias conocidas, y saber si las tenia en casa de Don Alonso de Baeza, y Don Iuan Rico, hizo vna fol. 336. en que la salida que da, es que vendiò dichas mercaderias, y que no se accordaua a quien, solo citò a vn Corredor de Lonja, que se justificò auia muerto mucho antes, con su fee de entierro fol. 348. Y tambien se le justificò la ocultacion de libros, con la probança que antes se auia hecho desde fol. 85. a la quinta pregunta, por cuyo tenor depusieron dos testigos de vista, vno fol. 98. y otro fol. 100. y se auia comprobado la existencia de vn libro abecedario, que no pareciò, con vn testimonio fol. 45. Y de camino se aduierte tambien, que Don Alonso de Baeza ha negado tener libro por su declaracion fol. 667. teniendo tratos, y comercios, y caxero.

11. Y en quanto a lo que toca a esta partida de palo de Campeche, respecto de auer negado Iuan Corzo fol. 240. que la tenia, y que aunque en la via executiua se auia dado peticion por Iuan Chico, que està en el pleyto fol. 242. diziendo que aunque parecia auerse rematado dicho palo en dicho Don Iuan Rico, auia sido todo simulado, y supuesto, y se pidiò, que este declarasse si era verdad que auia sido persona supuesta, y el palo corria almacenado por quenta de Iuan Corzo, cuyo era, y se mandò que declarara, y para ello se buscò desde 26. de Septiembre, hasta primero de Diziembre de 76. que se le notificò, como consta al dicho fol. 242. buelta, no quiso declarar, como, ni tampoco se dexaua ver Don Alonso de Baeza, para que declarasse tambien, como consta fol. 341. y que aunque se le notificò por memoria fol. 344. no quiso declarar, de que resultò pedir se les apremiasse por peticion fol. 380. y se mandò se les notificasse por segundo termino declarassen, sobre que se hizieron quatro

dili-

diligencias, y no se dexaron ver, como consta al mismo fol. 380. buelta, por lo qual se boluiò a pedir apremio, y se mandò que se les hiziesse saber, y no declarando, se les apremiasse, fol. 393. Y tampoco esto tuuo efecto por lo extrauiado del barrio, en que viuen, y costar mucho embaraço qualquier diligencia, respecto de ocultarse, pero noticia entera tenian de todo, y seruirà esta aduertencia para lo que se ha de dezir al num. 59. respecto de lo qual se tratò por Iuan Chico en dicho articulo de justificar la simulacion del remate, y pedir se embargasse dicho palo, como lo hizo fol. 500. *que fue en 31. de Iulio de 77.*

12. Y para conseguir este embargo se fundaua, en que aũque el remate fue por Nouiembre de 74. todauia corria el palo almacenado en el mismo almacen, en que estaua por de Iuan Corzo, hasta que vna semana despues de auerse pedido dicho embargo lo mudò, y transportò a otra parte Don Alonso de Baeza, y Mendoça, en vn carro de quatro ruedas con seis mulas, lo qual consta euidentissimamente por la diligencia de Fernando Ramirez Alguazil desta Real Audiencia, por ante Escriuano, que està en los autos fol. 530. firmada de Don Ioseph Pacheco de Morales, hijo de Doña Ines Manuela del Angel, dueño del almacen, al qual se pidieron las llaues del, para embargar dicho palo *en 31. de Agosto de dicho año de 77.* y respondiò que las tenia Don Iuan de la Torre Carbonera, por auerlo arrendado *y que si se buscaua el palo de Campeche, que tenia Iuan Corzo en el dicho almacen, que tenia arrendado a dicha Doña Ines, ya se lo auia lleuado, y sacado Don Alonso de Baeza auria tiempo de tres semanas poco mas, o menos en vn carro de quatro ruedas con seis mulas, y no saber donde lo auia lleuado.* Segun que con estas mismas palabras lo declarò, y firmò dicho Don Ioseph Pacheco ante dicho Alguazil, y Escriuano.

13. Y porque no quedasse escrupulo, y para saber

que causa podia tener Don Alonso para auerse lleuado, y transportado el palo de Campeche, o si tenia en èl algun derecho, o dominio, se le recibiò por dicho Alguazil su declaracion, que està fol. 531. buelta, y dixò estas palabras a la letra: *Que la noticia que tiene sobre lo que se le pregunta al declarante, es, que vna partida de palo de Campeche, que aurà dos años, poco mas, o menos, que se vendió por los señores de la Real Audiencia, por bienes de Iuan Corzo, para pagar a Iuan Cruz de Gainza, comprador de plata desta Ciudad se rematò en Don Iuan Rico de la Mata, a razon de a cinco pesos el quintal, y en virtud de prouision de la dicha Real Audiencia, pagó lo procedido del dicho palo, de que tiene dicha prouision, y carta de pago, y que respecto de ser suyo, no sabe lo que ha hecho del, y que en quanto el auerlo sacado el declarante del almacen referido el dicho palo, lo podrà dezir el dueño del dicho palo, que es el dicho Don Iuan Rico de la Mata.*

14. Esta declaracion autentica hizo en este juizio Don Alonso de Baeza; y Don Iuan Rico otra fol. 532. en que dixo, que dicho palo era suyo, y que auria vn mes que lo sacò en dicho carro, *y lo tenia almacenado como cosa suya propria en la calle del Sol*, donde se embargò.

15. Fundauase tambien Iuan Chico, en que en mayor comprobacion de que sin embargo de dicho remate auia quedado el palo por de Iuan Corzo, y estaua en la possessión del, pagaua todauia despues de dicho remate los arrendamientos de dicho almacen en que estaua, como se ajustò de los recibos del dueño, que se hallaron en el libro de Iuan Corzo, hasta Septiembre de 75. de que ay testimonio fol. 509. y despues ajustò quentas con dicho dueño, hasta Abril de 76. de que hizo papel Iuan Corzo, y librança sobre Don Iuan Rico, en que declara deue ocho meses, y de resto dellos, mil reales, con estas palabras duplicadas, *le deuo, le deuo.* Y al reconocerlo, lo enmendò, declarando que alli auia de dezir: *Le deue V. m. señor Don Iuan Rico*

de

de la Mata, y lo demas seria equivoco, como todo consta fol. 503. buelta, y fol. 505.

16. Tambien se fundaua Iuan Chico, en que aunque sonaua auer pagado Don Iuan Rico el precio del remate, y a su fauor auia otorgado carta de pago Iuan Cruz de Gainza, confessando, que del auia recebido 6973. pesos de plata en oro, como parece de dicha carta de pago fol. 550. no es sujeto que tiene caudal, ni auia pagado dicho dinero, y tambien era supuesta, y simulada dicha carta de pago, lo qual se tratò de ajustar por Iuan Garcia de Cañadas vezino desta Ciudad, en pleyto, que siguiò con Don Iuan Rico, de que ay testimonio en este, que comiença desde fol. 511.

17. Y el caso, y lo que por dicho pleyto constò, fue, que sabiendo muy bien Iuan Cruz de Gainza los procederes, que tenia bastantemente experimentados de Iuan Corzo, y rezelandose, de que aunque Don Iuan Rico ponia el palo, era persona supuesta, y le via mala traza de que pudiesse pagar el dinero, le pidiò fiador en sus posturas, y pujas, y Iuan Corzo buscò fiador, y hizo que dicho Iuan Garcia otorgasse la fiança, maquinando otra negociacion, que participò a Don Alonso de Baeza, y entre todos se dispuso, que Don Iuan Rico fuesse el postor, que Iuan Garcia de Cañadas le fiasse, y que Don Alonso de Baeza le hiziesse resguardo, siendo el motor de todo Iuan Corzo, y por cuya disposicion corriò el negocio.

18. Hizose el remate, y solo fue, como và referido num. 7. de 1394. quintales a cinco pesos cada vno, sin preceder aprecio, ni pedirse despues aprobacion, como es estilo, para que se haga el entrego, y luego tratò Iuan Cruz de Gainza de cobrar, y cobrò su dinero, y aunque como và referido, otorgò la carta de pago a fauor de Don Iuan Rico, Don Alonso de Baeza diò librança de mil doblones en Iuan de Ochoa

com-

comprador que fue de plata, y el resto de dos mil nuevezientos y setenta y tres pesos pagò dicho fiador, aunque lo negaua Don Iuan Rico, y todo se ajusta de dichos testimonios, vno de Pedro de Quiròs, que està fol. 207. y otros de Francisco Martinez de Santolalla fol. 511. y fol. 545.

19. Confessolo assi por declaracion, despues en este pleyto, Don Iuan Rico fol. 569. buelta, y que dicho Iuan Garcia auia lastado dicha cantidad, y Don Alonso de Baeza pagado la otra, no obstante està la carta de pago a su fauor, y que en el pleyto con dicho Iuan Garcia auia negado que este lastasse cosa alguna en su declaracion jurada, que viene inserta en dicho testimonio fol. 514. con que diò motiuo a que dicho Iuan Garcia ganasse, como ganò, censuras generales para aueriguar la verdad, y estandose leyendo en santa Paula, las oyò Don Iuan Rico, y se mostrò muy afligido, a que le dixo Don Alonso de Baeza, *que mientras no se las notificassen personalmente, no incurria en ellas, y que no fuesse a declarar ante el Cura del Sagrario, sino q buscasse testigos, y hiziesse informacion que con esso estaria seguro.* Como lo depuso Antonio de Castro, que se hallò presente, y lo oyò, cuya deposicion viene inserta en dicho testimonio fol. 517. buelta, y fol. 518.

20. Presentose por Iuan Garcia de Cañadas el resguardo de Don Alonso, y lo llamò al pleyto, y auiendosele notificado, saliò a èl, y Iuan Felix de Arriola en su nombre presentò peticion firmada de Abogado, que viene inserta en dicho testimonio fol. 518. y 519. y la relacion della se reduze a dezir, que Iuan Corzo instò a dicho Don Alonso a que se buscasse ponedor a dicho palo, en quien se rematasse, mientras èl buscaua comprador, en cuya conformidad, y pareciẽdole no arriesgaua nada *con la prenda*, ordenò a Don Iuan Rico hiziesse la postura, y que quien buscò el fiador fue Iuan Corzo, y que este le

auisò

auisò,que ya Iuan Garcia de Cañadas fiaua, mas no queria sin resguardo de dicho Don Alonso, y que auiendose hecho el remate, y viendo dicho Don Alonso, *que en esto no auia tenido mas interuencion, que los ruegos de dicho Iuan Corzo*, no queria dar dinero alguno, porque la interuencion de Don Iuan Rico, fue mediante que dicho Iuan Corzo auia de buscar comprador, como dixo lo tenia, y que era dicho Iuan Garcia, hasta que se ajustaron en que *en el interin que se vendia dicho palo*, supliesse dicho Don Alonso mil doblones, y el resto dicho Iuan Garcia, con calidad que de lo que procediesse del palo, se auia de hazer primero *pago* a dicho Don Alonso, y luego a dicho Iuan Garcia, y que auia sido descuydo no recoger su resguardo.

21. Passado el termino de prueba, y como Don Iuan Rico no auia hecho probança, le pareciò seria conueniente hazer lo que su amo le auia aconsejado, de que buscasse testigos, como se comprueba al num. 19. y pidiò restitucion, suponiendose menor, y se le denegò, y viendo el pleyto perdido se allanò Don Alonso de Baeza a pagar a Iuan Garcia de Cañadas, tomando *cession, y lasto* contra Don Iuan Rico, y sus bienes, *y contra la partida de palo de Campeche*, que està fol. 553. b. deste pleyto.

22. En el mismo articulo de ocultacion, y para conseguir el dicho embargo, y que constassen mejor las dependencias, que Iuan Corzo tiene con Don Alōso de Baeza, y Mendoça, se presentò por Iuan Chico otro testimonio, que està fol. 428. de la causa criminal de querella de Iuan de la Reguera, que se reduze a que el dicho Iuan Corzo con diferentes fraudes adquiere generos, y mercaderias, tomandolas fiadas a nombre, y cabeça de otros sujetos, haziendose èl Corredor, o por via de empeño, como sucediò con el querellante, que hallandose con necessidad le pidiò al dicho Iuan

 Corzo

Corzo le prestasse algunas cantidades, y le daria en prendas las mercaderias,que quisiesse, y con efecto le prestò 73ʒ116. reales de plata, sobre las mercaderias que constauan por vna memoria que presentò, que los precios a que costaron de primera mano importan 147ʒ740.reales de plata, y que auiendose preso de pedimento de Iuan Chico a dicho Iuan Corzo por esta deuda,fue el querellante a la Carcel con el temor de que no le huuiessen embargado sus mercaderias, y auiendole hablado, le respondiò Iuan Corzo no le apretasse por ellas judicialmente, porque lo auia de negar,y si lo dexaua, en saliendo de la prision le daria satisfacion, porque a la verdad las tenia vendidas, y otras razones, por las quales *se querelló tambien de los que resultassen culpados*,y diò informacion,y por ella constò que lo eran el dicho Don Alonso de Baeza, y Mendoza, y Don Iuan Rico de la Mata su criado; en cuyas casas se auian lleuado muchas de las dichas mercaderias,y que auian cobrado diferentes vales de otras que se auian vendido,sin querer Iuan Corzo que se pusiessen a su fauor, sino solo *a quien este me diere*, como lo depusieron muchos testigos de vista, y hecho proprio, cuyas deposiciones vienẽ insertas en el dicho testimonio desde fol. 431.con los siguientes,y se dirà con mas especificaciõ *infra num.* 52. y el mismo IuanCorzo en su confession al fol. 451. buelta, aunque dixo no se acordaua indiuidualmente de las mercaderias que auia recebido, cõfessò al menos *siete mil piezas de vocadillos,que valen mas de siete mil pesos*,y cien piezas de vayetas q̃ dixo auer vẽdido a diez y siete ducados de plata cada vna, y otras cien piezas de vayetas a diez y seis ducados de plata cada vna,y cinquẽta piezas de picotes,y veynte y quatro piezas de olanes, y otras de estopillas angostas, y anchas, brauantes, caseros de Flandes, y bretañas ordinarias.

n. 23. Y preguntado al fol. 461. si las cinquenta

piezas

piezas de picotes se auian vendido a Toriuio Iulian a ocho pesos cada vna, de que hizo vale a fauor de Don Alonso de Baeza, dixo Iuan Corzo, que solo le auia vendido veinte piezas de picotes, que estauan en casa de Don Iuan Rico de la Mata, no sabe de quien eran, y que de su valor hizo vale, no sabe a fauor de quien, y repreguntado si en casa de Don Iuan Rico auia otras piezas de picotes, o otros generos, respõdio, que no se acordaua.

24. Y despues se presentò otro testimonio de la misma causa fol. 481. de las ratificaciones, que se auian hecho de los testigos, y luego otro fol. 638. con inserciõ de la declaracion de Toriuio Iulian, en que confessò, que Iuan Corzo le auia tratado de la venta de dichos picotes, diziendo los vendia Don Alonso de Baeza, y Mendoza, y le comprò cinquenta piezas a ocho pesos cada vna, de que hizo vale a pagar a dicho Don Alonso, a quien satisfizo: y que tambien comprò a dicho Don Alonso setezientas piezas de vocadillos a real de a ocho cada vna, de que hizo vale a fauor de Don Alonso, y le pagò a Don Iuan Rico su mayordomo, que se las auia entregado: mediante lo qual, y por la culpa que resultaua contra el dicho Don Alonso, y su caxero se pidiò prision contra ellos, aunque no ha tenido forma el mandar se haga por el Iuez Ordinario.

25. Tambien en el articulo de la terceria de la muger se ajustò quan antigua es en Iuan Corzo la simulacion, y fraudes, pues en la dote, que confessò auer recebido, puso presentes vnos lios, que dixo eran de medias para el surtimiento de vna tienda muy grande, y estauan llenas de cortaduras de papel, y solo auia vnas pocas de medias para el auio de la tienda, como se justificò por la probança desde fol. 488. mediante lo qual, aunque la dote era de seis mil ducados, solo se amparò a la muger, y se le admitiò su terce

ria en la cantidad, en que se apreciaron los bienes embargados, que importo 19ꝟ. reales, como queda dicho al num. 4. y consta de la carta de dote fol. 252. y de la executoria fol. 636.

26. Con estos fundamentos, y sin hazerse caso de el remate que parece auerse hecho en Don Iuan Rico de dicha partida de palo de Campeche, se mandò embargar, y con efecto se embargò, que no costò poco trabajo, y cuydado, y solo la actiuidad, y resolucion de Fernando Ramirez pudo descubrirlo, pues ya se auia transportado a calle tan remota, que no es la menor circunstancia, que se deue ponderar, como se dirà al num. 59.

27. Executado, pues, este embargo, saliò como tercero Don Iuan Rico, suponiendo tener el dominio, y estar en la possession de dicho palo, y diziendo ser dueño del, y pretẽdia el desembargo, y contradecia la venta, que ya auia pedido Iuan Chico, el qual alegò de su justicia, recopilando en sus defensas lo mismo que và referido, y nace de los autos, y recebido el pleyto a prueba, solo se presentò por la otra parte vn recibo de 200. ducados, en que se dezia auerse compuesto la alcauala en la alegacion fol. 565. pidiendo se entendiesse con la prueba, pero se hizo vn interrogatorio de ocho preguntas, en que se articulaua por dicho Don Iuan Rico vn hecho, que no se auia alegado, ni presumiò Iuã Chico que tal se articulasse, pues demas de la pregũta de que el remate auia sido cierto, y real, y no simulado, ni supuesto, y que Don Iuan Rico auia hecho la postura de orden de Don Alonso de Baeza, mediãte que auia de suplir el dinero, como con efecto auia pagado la primer partida en mil doblones; se articulò tambien *que auiendo pagado el precio enteramente Don Iuan Rico* en virtud de la prouision de la Sala, se entregò en el palo, que estaua en el almacen de Doña Ines Manuela, y lo recibio por peso en el mismo almacen

macen, tomando, como tomò, las llaues dél, que entregò a dicho D. Alonso, respecto de auer suplido el precio, y que tambien se auia concertado con la alcauala, y pagadola, y que aunque Iuan Corzo pagaua los arrendamiẽtos del almacen, era porque deue mucho mas al dicho Don Alonso, con cuya licencia se auia sacado el dicho palo del dicho almacen, y lleuadose a donde al presente estaua, y que Don Alonso de Baeza, y Don Iuan Rico auian hecho muchas diligencias para vender el dicho palo, y que de su precio *se pagasse* al dicho Don Alonso, y que no se auia hallado comprador *que diesse lo que costò, ni aun con mucha diferencia*, sin que en ello huuiesse interuenido Iuan Corzo; pero lo mas desto no se auia alegado para que Iuan Chico pudiesse auer satisfecho, y articulado, y tratado de probar lo contrario.

28. Presentaronse nueue testigos, y el primero, que es Don Felipe de Garay fol. 589. depone en todo, y de vista en quanto a la quarta pregunta *de auer pagado todo el precio Don Iuan Rico, en virtud de prouision de la Sala*, y que se entregò en el palo por peso, y tomò las llaues del almacen, con el qual contesta Antonio Cañete fol. 600. aunque no de vista, sino de oydas, a dicho Don Alonso, y Don Mateo de Vitoria fol. 603. buelta, dize que el palo se sacò del almacen donde estaua al tiempo, y despues del remate, y se lleuò a vna casa junto a la de Don Alonso, de que tomò las llaues, sin que en ello huuiesse contradicion, y Don Francisco de Cordoua contesta de vista fol. 609. buelta, *en que Don Iuan Rico pagó enteramente el precio del palo, en virtud de prouision*, y se entregò en èl por peso, y tomò las llaues, que despues diò a Don Alonso de Baeza.

29. Y no ay que dudar, que todos estos testigos, que juran, y afirman auer visto, que Don Iuan Rico pagò enteramente en virtud de prouision el precio de dicho palo, y se entregò en èl, y tomò las llaues del

 alma-

almacen (aunque Don Mateo de Victoria, con ser su compadre, segun lo declara, no se atreue a deponer mas que de las llaues de las casas donde oy esta el palo) se ayan resuelto a dezir, como dizen, en todo lo demas, por el tenor del interrogatorio de Don Iuan Rico, como se representara al num. 59. quando estàn conuictos en su temeridad, pues el mismo Don Iuan Rico està confiesso en que no pagò vn real, y consta que quien pagò, fue Don Alonso de Baeza en librança de mil doblones, y Iuan Garcia de Cañadas el resto, como su fiador, como queda apuntado num. 16. 19. y 20.

30. Dixose, y alegose de bien probado, y en este estado, auiendose hecho saber judicialmente a Don Alonso el estado del pleyto, saliò a el, diziendo ser dueño del palo, y que le auia pagado su valor, reproduziendo en comprobacion dello lo que de los autos consta en esta razon por la probança de Don Iuan Rico, y estando concluso se proueyò el auto de vista, en que se mandò alçar el embargo, de que se ha suplicado, y està visto, sobre cõfirmar, o reuocar dicho auto, y los fundamentos que ay para la reuocacion, que Iuan Chico pretende, y que se venda el palo para hazerle pago nacen del hecho referido (que podran concordar los Relatores sin mucho trabaxo por los folios que vàn citados con toda puntualidad) y se comprueban por derecho, y con las autoridades que se apuntaron en Estrados, y aora se repetiràn mas latamente, y para que examinados, y pareciendo justos los motiuos, se determine por V.S. como siempre, lo que fuere justicia, que no tiene su juizio menos apoyo que el del Espiritu Santo *al cap. 8. del Ecclesiastico*, ibi: *Non iudices contra iudicem, quoniam secundum quod iustum est, iudicat.*

EX

31. CVm certum, scitum, & indubitabile sit, simulationem difficilis esse probationis, ideoque coniecturis, indicijs, & præsumptionibus probari, vt omnes sentiunt DD. *in cap. ad nostram de empt. & vendit. & in cap. illo vos 4. de pignor.* & tam innumeri sint, qui hanc certissimam probant conclusionem; quod otiosum videtur eorum authoritates referre, quorum aliquos nouiter congerit D. Olea *de cess. iur. tit. 8. q. 1. num. 4.* & post eum, & alios nouissimè Emmanuel Aluarez Pegas *resolut. forens. c. 5. num. 159. cum seqq.*

32. No podràn los contrarios valerse del remate, y carta de pago autentica, diziendo, que por ser instrumento habet pro se præsumptionem, y que es probatio probata &c. para euitar a vn tercero, como lo es Iuan Chico, que aya querido probar, con las conjecturas tan claras, y euidentes, que tiene, la simulacion del remate, en cuyos terminos son ciertas, y practicables las doctrinas, que comprueban el principio, y conclusion referida, mas que quando por los mismos contrayentes se alega la simulacion, que entonces no es tan corriente, que basten prouanças presumptiuas, vt bene Peregrinus *de iure fisci lib. 5. tit. 1. rubr. de public. bonor. num.* 161. Tuschus verbo *simulatio, concl. 260. num. 11. & 12. & concl. 261. num. 8. cum seqq. & concl. 266. num. 2.* Mantica *de tacitis lib. 13. tit. 36. n. 9. & seqq.* quos, & alios refert, & sequitur Farinacius *in pract. crim. lib. 5. de falsit. & simulat. q. 162. num. 99. & 249.*

33. Y porque no nos embaracemos con la diferencia, que el Abogado de Don Alonso ha querido introduzir en sus alegaciones, y defensas, entre remate, y venta voluntaria, ponderando que es tan firme, y seguro el titulo de la aucciõ publica, *vt nequaquam possit quocumque pretextu rescindi*, con cuyas palabras lo califica

Amaya

Amaya *in cod. ad tit. 3. de fide, & iure hastæ fisc. lib. 10. num.* 14. y assi que contra la venta por remate publico no puede auer presumpcion, ni conjectura alguna de fraude, dolo, o simulacion; será bien que entremos confessãdo, que es mucha la autoridad de la subhastació solemne, y q̃ *nullus neque certior, neque firmior dominij acquirendi modus esse censeatur*, vt probat Amaya *vbi sup. num.* 15. bien que ex sola subhastatione sine traditione non transfertur dominium, D. Salgado *in labyr. p. 3. cap. 2. num.* 105.

34. Pero es necessario ver a que intento, y como prueba Amaya la firmeza, y autoridad de la auccion. Y es cierto que trata *d. num.* 14. *de subhastatione fiscali, quæ ad petitionem fisci creditoris, seu eius procuratoris solemniter fit; ostenditqué quanta sit fides talis venditionis*. Y para prueba desta seguridad trae *la ley si hypotecas C. de remiss. pign.* que tambien habla de lo mismo ibi: *Nam fiscalis hastæ fides facile conuelli non debet.* y la *ley quæcumqué 5. C. de fide, & iure hasta fisc.* que es de la propria especie, y vino para que los deudores, a quienes se venden sus bienes, ni por rescripto, ni con el pretexto de menor edad impidan a los compradores su dominio; pero no se extienden los textos, a que con el de fraude, y simulacion pueda vn tercero, probandola, y la causa della, seguir su justicia.

35. Principalmente quando la experiencia nos enseña quantos faudes se cometen en todo, y que no se libra dellos la subhastacion publica, *quia etiam in ea plerumque, seu saltem aliquando fit fraus, & dolus committitur, vt docet experientia*, cuyas palabras a la letra son de Posthio *de subhast. inspect. 49. num.* 7. y lo prueba con Pinelo, Franquis, Mastrillo, y otros, *& inspect. 35. num. 249. & seq.* vbi de debitoribus qui licitatores fraude, & calumnia mitti solent. Et postea *decis.* 108. *num.* 11. de ijs, qui proprio nomine simulatè sub hasta emunt ad alios, y aun hasta en la adjudicacion, o dacion in solutum

lutum puede auer simulacion, como con otros prueba el señor Castillo *lib.2. contr. cap.25. num.* 84.

36. De que resulta, que si por parte de Iuan Chico, que alega la simulacion del remate, y causa della lo probasse, importaria poco lo que por el Abogado contrario se ha querido ponderar de la firmeza del titulo, y autoridad del, y se deuerà declarar por nulo, y de ningun efecto, y no auerse adquirido dominio, vt probabitur *infra num.*65.

37. Y antes de referir las circunstancias, que comprueban la simulacion, serà bien dezir la causa, que huuo para ella, como fundamento principal del intēto, vt voluit cum multis Farin. *d q.*162. *num.*136. D. Salgado *in labyr. p.2. cap.*14. *num.* 131. bien que *al n.* 132. prueba, quod est causa sufficiens opinio partiũ sola, etiam si non appareat vera, y es certissimo, que la causa, para querer Iuan Corzo quedarse con el palo, y que sonasse vendido, y rematado, fue, que auia quebrado, y tenia acreedores, que estauan a la mira para cobrar sus creditos siempre que pudiessen descubrir bienes de su deudor, vt supra in facto comprobatũ monstrauimus n.8. y en los decoctores, o personas falidas como Iuan Corzo, no es menester probar mas causa, que auerle justificado que quebrò, y es buena consequentia: *fallitus, ergo fraudator*, vt cum Bartulo probat Stracha *de mercatura tract. de decoctor.* 3. *p. num.* 22. & expressè habetur *in l. quod priuilegium* 8. *ff. depositi*, ibi: *In omnibus fraudatoris facultatibus*, donde llama al que quebrò *fraudator*, porque esta gente facilè mentiri solent, & faciliter colluduntur, quia excogitatas artes student, vt creditores fraudent, de quibus *in tit. ff. de his quæ in fraud. cred. & in tit. ff. & C. de colusione deteg.* Stracha *vbi sup. num.*14. & 18. y es cierto no se pueden connumerar sus fraudes, vt ipse *num.*35. & *seqq.*

38. Y no le importaua a Iuan Corzo, en manera alguna, pagar a Iuan Cruz de Gainza la cantidad, en

que por executoria fue condenado, por no manifestar que tenia dineros, o quien a su credito los diesse, y porque no sonasse se quedaua con el palo, que de qual quier forma le estaua mal a Iuan Corzo, y le conuino buscar ponedor, en quien se rematasse in subhastatione publica, como lo hizo, y en todas sus negociaciones ha acostumbrado estos circuitos, y comerciar a cabeça de otros, en cuyos terminos augetur præsumptio fraudis, vt inquit Menoch. *lib. 3. d. præs.* 122. *num.* 106. ibi: *Hæc conie&ura locum multo magis habet, quando solitus fœnerari per interpositam quodammodo personam, & (vt dici solet) per quendam circuitum emit.* Et infra: *Idem quando, vt facere solent versuti fœneratores res ambulasset per duas, vel per tres manus.* Y es cierto, q̃ mala fide emisse præsumitur, qui per interpositam personam emit, nam quanto magis quis nititur fraudem occultare, tanto magis ea detegitur, quia nimia diligentia arguit dolum, vt probat Hermosilla *in l. 4. tit* 5. *p.* 5. *gloss.* 9 *num.* 5.

39. Y por esto mismo, aunque antes auia comprado Iuan Corzo la partida de palo de Campeche, con otra de cueros del Capitan Iacobo de Alza Parraguitre, no se otorgò escritura de venta, sino vn poder para beneficiarlo, y aparte le diò carta de pago del precio de vno, y otro, q̃ despues se descubriò todo en el pleyto, que siguiò con Iuan Cruz de Gainza, de que ay testimonio en el nuestro, fol. 207. y no es mala prueba esta (porque vamos començando) para arguir simulacion en el remate, desumpta ex qualitate personæ, solitæ similia facere, vt cũ multis probat Farinac. *d. q.* 162. *num.* 169. & quod in proposito, quis dicitur consuetus aliquid facere, quando bis, aut ter fecisset, probat etiam cum multis *num.* 171. como al contrario se excluyera la presumpcion de simulacion ex qualitate personæ non solitæ similia facere, bien que la presumpcion por la buena fama es general, y por ella no se quitan las especiales de simulacion, que huuiere,

uiere, *præsertim in præiuditium tertij*, vt cum Becc. *consf. 52. num. 94. & seqq.* concludit Farinac. *vbi sup. num.* 174.

40. Non bis, aut ter esta Iuan Corzo acostumbrado a simular contratos, sed immensè, pues hasta su persona ha simulado en los oficios, que ha querido exercer, suponiendose corredor sin serlo, porque se le han escrito causas de zangano, como dixe al num. 7. y 8. quando por estrangero (respecto de ser natural de la Isla de Corcega, como lo tiene confessado fol. 448.) no puede hazer corretages, so la pena de la *ley 7. tit. 18. lib. 5. recop.* Y por no tener titulo dello *l. 11. eod. tit.*

41. Y parece vano boluer a referir los fraudes, que este ha cometido, pues en lo principal auiendo negado los vales, y despues querido probar que los pagò, ay executoria en que fue condenado, vt sup. nu. 1. en el articulo criminal de inducimiento de testigos falsos, y perjuros, tambien la ay, vt nu. 2. y en el articulo de la cesion de bienes, y ocultacion tambien, en que se le denegò la cesion, vt nu. 5. y en el de la terceria de la muger, assi mismo por executoria se admitiò solo en ciertos bienes, excluyendola por las medias vt n. 4. & 25. & si sic inuenio senatum censuisse *l. filius 14. in fine ad l. corn. de fals.* quid in hoc restat?

42. Es prueba euidente tambien, el tratado que precediò al remate entre Iuan Corzo, y Don Alonso de Baeza, pidiendole postor, y que assegurasse la fiança de la postura, o puja, que queria otorgar Iuan Garcia de Cañadas, a quien tambien buscò Iuan Corzo, porque este se queria quedar con el palo, para venderlo despues mejor, cuyo tratado confessò Don Alonso por la peticion, que se refiere al num. 20. deste papel, y como es hecho que passò en su casa, y entre ellos, no es facil se pueda probar con mas testigos, quoniam non facilè, quæ domi fiunt posint per alienos probari, vt optime Dom. Valençuela Velasquez *tom. 1. cons. 62.*

num.

num. 37. *&* 38. vbi probat etiam, quod cum hæ fraudes & simulationes fiant cum aliquo secreto, & cautela, & proinde non possint facile probari, dicuntur sufficienter probari per coniecturas *l. dolum C. de dolo.*

43. Desta materia de tratados precedentes, en que se pacta, que vno supla el dinero, assegurandole con la prenda, y despues suena a su fauor venta de la misma prenda, y que semejantes tratados son prueba de la simulacion de la venta, que in continenti se les sigue, se hallarà mucho en Farinacio *d. q. 162. num. 216. cum seqq.* con quien, y con otros prueba Noguerol *aleg.* 10. *num.* 5. ex tractatu præcedenti induci simulationis præsumptionem, & dicam latius num. 67.

44. Y a esto solo responde Don Iuan Rico, y Don Alonso de Baeza su amo, que aquella peticion fue en otro juizio, que no està firmada de Don Alonso, y no le puede perjudicar en este, por los fundamentos que su Abogado ponderò a la vista, pero la regla es que la confession in alio iuditio facta prueba, segun *la ley iubemus* 41. *C. de liberal. caus.* y aunque tiene algunas limitationes, de quibus Farin. *in pract. crim. q.* 81. *à num.* 103. y al *num.* 108 trae la de la confession hecha por el procurador, q̃ no perjudica a la parte; antes *al num.* 61. auia preuenido vna sublimitacion, scilicet quando pars habuit notitiam confessionis sui procuratoris, & non contradixit, quia tunc nocet domino.

45. Ademas de que en nuestro caso se halla la relacion de aquella peticion comprobada con estos mismos autos, pues en virtud de aquel tratado, fue Don Iuan Rico el postor, y sucedieron las demas circunstancias, que refiere, sin que Don Alonso tuuiesse mas interuencion en quedarse por dueño del palo, como el mismo confessò, y declarò en este juizio con juramento, segun se dixo al n. 13. y en esto no puede auer respuesta *l. generaliter §. siquidem ff. de reb. cred. l. vlt. C. de fideicom.* Dominus Valençuela *d. cons.* 62. *num.* 62.

in

in specie simulationis loquens.

46. Concurre tambien otra conjectura, precedente al remate, que comprueba mas la simulacion, y excluye el animo de comprar el palo en Don Alonso de Baeza, y su caxero, de auerse creido solo de lo que Iuan Corzo les dixo, y no auer inquirido la calidad de la mercaderia, ni pedido aprecio della, llegando a subirla a dinero tan excessiuo, como quarenta reales de plata por el quintal, no valiendolo, ni menos, con mucha diferencia, como se articulo, y trato de probar por dicho Don Iuan Rico, segun se dixo arriba num. 27. al fin; y aunque solo por auer dado mas dinero de lo que vna cosa vale, no se presuma dolo en el comprador, se presume de el hecho de subir las posturas, sin auer inquirido la qualidad de lo q̄ ponia, *quia dolus emptoris qualitate facti, non quantitate pretij æstimatur l. dolus C. de rescind. vendit.* Noguerol. *d. aleg.* 10. *num.* 28. & in specie probat Cæpola *de simulatione contract. num.* 64. vbi pro simulationis præsumptione ponit, quando emptor non inquirit, & certioratur de qualitatibus rei, quam emere vult, & ad nostrum propositum ibi: *Præsumptio est, quod non habuerit animum emendi, sed solum habuerit animum fictum de sua pecunia percipienda*, que es lo mismo que sucedia en este caso, diziendo Don Alonso auer suplido el dinero, sin ver la prenda, que sona ia venderse, ni cerciorarse de la calidad della, y su valor antes del remate, que se simulaua, ni auerse acordado de la compra del palo, hasta que Iuan Chico trataua de embargarlo, que entõces se và a ver, y se transporta. *Villam emi, & necesse habeo exire, & videre illam. Iuga boum emi quinque, & eo probare illa*, dezian los combidados a aquella cena grande del *cap.* 14. *de san Lucas*, para escusarse de assistir a ella, *Et cœperunt omnes simul se excusare*, sin reparar, quan inuerosimil era su alegacion, pues ni despues de auer comprado vna cosa se và a ver, ni a la hora de cenar, *hora cœnæ*, se prueban las yuntas de bue-

 yes,

yes, si no es que la compra fuesse de calidad que no pareciera necessario inquirirla, o importasse hazer la experiencia a obscuras: pero quien se pone a edificar vna torre, que no inquiera primero lo que le conuenga, como dixo al mismo capitulo 14. nuestro Redemptor, ibi: *Quis enim ex vobis volens turrim ædificare, non prius cedens computat sumptus, qui necessarij sunt, si habeat ad perficiendum, ne postea quam posuerit fundamentum, & non potuerit perficere, omnes qui vident, incipiant illudere ei?*

47. Y es cierto, que no ay cosa mas practica, y corriente, que quando se trata de rematar vna cosa pedir se aprecie por apreciadores inteligentes, que le den su justo valor, *cum iustum prætium sit, quod pro qualitate rei, non quod per subhastationem inuenitur*, vt probat Posthio *de subhast. inspect. 49. num. 11. & 12.* vbi de modo, & practica rem apræciādi per apreciatores cum causæ iudicis interuentu. Loqual se tiene oy, ex practica communi, por solemnidad de los remates, *ex argu. l. 6. tit. 11. lib. 5. recop.* ibi: *Y fueren vendidos por apreciadores, y publicamente*; probatque Scobar *de ratioc. cap. 16. num. 7.* donde concluye ser esto de essencia por practica comun, para obiar malicias, y fraudes, ibi: *Et hanc praxim, ad obuiandum omni malitiæ, & suspitioni fraudis seruatam vidi per peritos aduocatos, qui ita consulerunt*: quod etiam de communi stylo testatur Hermosilla *in l. 52. tit. 5. p. 5. gloss. 7. num. 14. in fine.*

48. Es tambien conjectura euidente de la simulacion, el auer hecho la postura, e interuenido en ella personas tan conjuntas en dependencias, como Don Alonso de Baeza, Don Iuan Rico, y Iuan Corzo, dueño del palo, que se trataua de rematar, vt benè considerat D. Valençuela Velasquez *d. cons. 62. num. 61.* ibi: *Nam inter personas tam coniunctas facilius præsumitur simulatio*, quod comprobat cum *l. data 27. C. de donation.* Donde el Emperador Constantino encarga a Seuero, o Seuerino Consul *de las Españas*, que tenga particular

cuy-

cuydado con las personas coniunctas: *siquidem clandestinis, ac domesticis fraudibus facilé quiduis pro negotij opportunitate confingi potest, vel id quod vere gestum est aboleri.* Cuyas palabras son del texto, y no puede auer otras mas proprias de nuestro caso, pues representan la facilidad, que ay para fingir, o simular, haziendo que no parezca lo que a la verdad se tratò, entre personas tan llegadas.

49. Y aunque extrajudicialmente habla mal Don Alonso de Baeza, de Iuan Corzo, y niega estas dependencias, es todo cuydado, y afectacion, pues no puede negarlas en el pleyto, donde consta, que a sus ruegos diò Don Alonso postor, y lo que mas es, el dinero, vt dictum, & comprobatum remanet *sup. num.* 16. *&* 20. y consta tambien los muchos generos, y mercaderias, que entrauan en su casa de orden de Iuan Corzo, *vt sup. num.* 22. 23. *&* 24. y que tenia con el quentas de mas de siete mil pesos, de que auia vales, como depone de vista vn testigo, *vt sup. num.* 8. y se comprueba la circunstancia de los vales con otros testigos, *vt num.* 9. y en materia de simulacion, y en estos negocios de dificultosa probança, basta vn testigo, Noguerol *d. aleg.* 10. *num.* 22. precipuè si concurrunt alia adminicula, *vt num.* 23. y por lo menos en que ha prestado a Iuan Corzo dineros Don Alonso, està confiesso, y en que tiene vn vale, aunque dize es no mas que de ciento y onze pesos, y esto no sucede sino entre amigos, dependientes, o personas, de quien se fien: *cum neque mandat quisquam fere, nisi amico, neque credit nisi ei, quem fidelem putat*, perorabat Cicero *pro Sexto Roscio Amer.*

50. Y sea el genero de trato que fuesse, el que Iuan Corzo ha tenido con Don Alonso de Baeza, nunca puede hazer buen viso tanta estrecheza, entre este cauallero, y vn hombre de cocto, de quien siempre se deue presumir lo que de todos los falidos, *qui solent*

lent merces, & bona intricare, & cum suspicantur aliquem secum acturum, alio merces auertere, & possessionem ipsarum in alium transferre arg. l. summa cum ratione 22. ff. de peculio, Stracha *de mercatura tract. de decoct. p. 3. num. 26.* Y no es de admirar, que Don Alonso, no auiendo reparado en esto, le aya admitido en su casa, y sus negocios, pues no aura sido sin mucha vtilidad suya, que ordinariamente en estos tratos, los mas poderosos lleuan la mejor parte, y por esta causa no es muy seguro, que vn pobre zangano mezcle su dinero con el del procer *Eccles. cap 8.* ibi: *Noli fœnerari homini fortiori te: quod si fœneraueris, quasi perditum habe.* Y al principio dize el mismo cap. 8. *Non litiges cum homine potente, ne forté incidas in manus illius:* Que fuera de los que litigan con Caualleros (que quieren reduzirlo todo a las manos, *in manus illius*) si los que defienden la justicia no viuieran en sus manos seguros, *tot insuper in tuto locata manibus*, como dixo el texto *in l. hac consultissima 8. C. qui testam. fac. poss.* Que vna deidad irritada, a los muy manilargos haze mancos. Ouid. 3. *fast.*

Et licet antiquo manibus collatus Epeo
Sit prior, irata Palade mancus erit.

§ 1. Y boluiendo a lo que ìvamos defendiendo, de que nunca la compañia del rico puede aprouechar mucho al mas debil, en el mismo *Eccles. cap. 13. in prin.* se dize. *Et ditiori te ne socius fueris.* Porque entre semejantes personas suele ser la sociedad Leonina (*l. si non fuerint 29. §. Aristo ff. pro socio*) que explicò Scaccia *de commerc. §. 3. gloss. 3. num. 50.* vbi inquit, quod vulpis, asini, & Leonis socia, cum prædam fecisset, & diuisisset, sibi paruam ferendo partem, & reliquam Leoni præstando, non peribit, como auia perecido el otro socio, que intentò cobrar lo que le tocaua, cuyo estrago siruiò de tal enseñança a la compañera, que con su poquedad contenta dezia: *Asinus docuit.*

§ 2. Y no es esto discurrir al ayre, ni adiuinar sin

mu-

mucho fundamento, que en poder de Don Alonso de Baeza han entrado cantidades considerables, proprias de Iuan Corzo, y sus negociaciones, o de su orden, y por su disposiciõ (segun se dixo *sup. num.* 22. y se ofreciò repetir en este con specificacion) como de hecho proprio deponen Simon Vicente mercader de lenceria, que al fol. 438. del pleyto, dize de diferentes compras de mercaderias, que de ocho meses a esta parte ha hecho a Iuan Corzo, y fol. 439. depone de vna de veynte piezas de caseros, diez piezas de brauantillos, treynta piezas de estopillas, y doze de olan, que todo importò quinientos y quarenta y seis pesos, y dos reales de plata, de que hizo vale: y aunque primero dize fue a fauor de Iuan Corzo, despues dize, que se acuerda fue *a quien este me diere*, y que cumplido el plaço lo pagò a vn criado de Don Alonso de Baeza, que fue junto a santa Paula, y en la ratificacion fol. 482. dixo que el criado se llamaua Don Iuan Rico de la Mata, y Toribio Iulian fol. 639. dize auer comprado por interuencion de Iuan Corzo, y pagado a Don Alonso las cinquenta piezas de picotes, que importaron 400. pesos, y las setezientas de bocadillos, que valian setezientos pesos, *vt dictum remanet num.* 24. de que confessò algo Iuan Corzo, *vt num.* 23. y algo tambien Don Alonso en este pleyto fol. 617. donde declarò auerse traydo de su autoridad algunos bienes muebles de Toriuio Iulian a su casa, aunque dize fue por quenta de dicho debito de 300. pesos. Y estas cantidades, que se han podido ajustar, son sin los demas generos, y ropa, que Iuan Corzo ha lleuado a casa de Don Alonso, y su caxero, como deponen los que lo vieron, y lleuaron *vt sup. num.* 22. *in fine.*

53. Et cùm non solum ex præcedentibus, sed ex sequentibus simulatio probetur, vt Farin. *d. q.* 162. *num.* 227 se sigue ya dezir, y referir las conjecturas, que se juntan en este pleyto, despues del remate.

 Ya

54. Ya queda aduertido en el hecho num. 12. que el palo de Campeche, antes, y despues del remate hasta el dia que se transportò, que fue despues de pedido el embargo, corria por de Iuan Corzo, segun consta por la diligencia, que sin preuencion, ni dar lugar a estudio, resultò de acuerdo a hazer dicho embargo, quando llana, y paladinamente dixo Don Ioseph Pacheco, hijo del dueño del almacen, *que si se buscaua el palo de Campeche que tenia Iuan Corzo en el dicho almacen, que tenia arrendado a su madre, ya auria tres semanas que se lo lleuó Don Alonso de Baeza*, de que se infiere con euidencia, que solo Iuan Corzo era conocido por dueño, y que èl tenia arrendado el almacen.

55. Y como quiera que esta diligencia fuesse de oficio, inquiriendo la verdad, para executar el embargo, que la Sala auia mandado hazer, y que esto, que assi resulta de los autos, se tenga por notorio, y manifiesto, bien que sujeto al arbitrio judicial, vt probat Menoch. *de arbitr. lib. 2. cent. 2. casu 166. num. 6. & 7.* Haze mucha fuerça, y queda a la consideracion de los señores Iuezes, que por lo que de los mismos autos consta, han de determinar, vna diligencia, como la referida.

56. Cæterum hallandose como se halla corroborada, con otras comprobaciones euidentes, valdria mucho, & dubitari non potest plenam fidem facere, vt cum Farin. probat Noguerol *d. aleg. 10. num. 23.*

57. En quanto a lo que dixo Don Ioseph Pacheco, de que Iuā Corzo tenia aquel palo en el almacen, que tenia arrendado, se comprueba, con que despues del remate iva pagando el arrendamiento del almacen, en que vnicamente estaua el palo de Campeche hasta Abril de setenta y seis, que fue el vltimo ajuste de quentas, que se hizo, vt suppositum, & comprobatum remanet *num.* 15. Sin que a esto se dè mas salida que enmendarse los papeles por Iuan Corzo, y dizirse por Don Alonso de Baeza, y su caxero, que pagaua

Corzo por ellos, respecto de serles deudor de mayores summas; y es de reparar, que vn deudor diesse librança en su acreedor, como la diò Iuan Corzo sobre Don Iuan Rico, vt dictum est *d. num.* 15. pues quien libra, o delega, es el acreedor en su deudor, *quia delegare est, vice sua alium reum dare creditori per debitorem l. delegari ff. de nouat. & deleg.* & alij apud D. Oleam *de cess. iur. tit.* 1. *q.* 2. *num.* 50. Pero no al contrario.

58. Y es conjectura fortissima quedarse el vendedor despues de celebrada la venta en la possession de la cosa *l. sicut* 8. §. *superuacuum ff. qq mod. pign. vel hypp. solu.* y la tuuo por euidente Noguer. *d. aleg.* 10. *num.* 40. y tuuola tambien por presumpcion de falsedad Pegas *resol. forens. cap.* 19. *num.* 81. ibi: *Quadragesima septima præsumptio est, quando ille qui per scripturam ius suum renuntiabit stetit semper in possessione eius iuris renuntiati, donec vixit,* & nouissime in nostra specie Volero, & Caxal *de decoct. tit.* 2. *q.* 5. *num.* 35. *circa medium.*

59. Sin que obste dezir, que quien adquiriò el dominio, y possession, fue Don Alonso de Baeza, por auerse entregado en el palo, y recebido las llaues del almacen, donde estaua, porque demas de no probarse, por lo que queda opuesto a los testigos num. 29. quia qui contra veritatem deponunt aliquà in parte, in totum reputantur falsi, vt cum multis, & de communi opinione probat Farinac. *de testib. q.* 67. *num.* 111. *cum seqq.* no consta auerse hecho judicialmente dicho entrego, ni dadose la possession; antes si, que quando se pidiò el embargo estaua el palo todauia en el mismo almacen, en que Iuan Corzo le tenia, y luego Don Alonso lo passò a su poder clandestinamente, y transportandolo a las casas, en que se embargò, auiendosele primero notificado dos vezes declarasse en este particular, con que no puede alegar ignorancia, vt dictum remanet *num.* 11. mediante noticia per citationem præcedentem, vt aduertit Dom. Valençuela *consil.*

19. *num.* 34. *cum seqq.* vbi quod etiam sufficit noticia extrajudicialis. Y de qualquier forma, que se cõsidere, ex hoc actu doloso, & in fraudem parati sequestri, vel executionis, non potest acquiri dominium D. Larrea *aleg.* 79. *num.* 21. Guzman *de euict. q.* 11. *num.* 37. *& seqq.* & alij innumeri apud Pegas *resol. foren. cap.* 5. *nu.* 117. *&* 118. *& seqq.* Y quando Don Alonso tuuiesse algun derecho en el palo, o ya por aquel remate, que quiere fuesse real, o ya por el lasto, que diximos *al n.* 21 y diremos *al n.* 61. *cũ seq.* no deuio propria authoritate lleuarlo a su poder *l. extat* 13. *ff. quod met. caus. l. Iulianus ff. de iudic. l. si quis in tantam C. vnde vi*, so pena de perder el dominio, si lo tenia, que se niega; y el derecho, si era acreedor, vt ex ipsis legibus patet, & probat Farin. *in fragment. crim. tom.* 5. vers. *authoritate propria*, *litt.* A. *num.* 253. *cum seqq.*

60. Y es de aduertir vna circunstancia rara, que consta de los autos, videlicet, que siendo precisso pagar la alcauala del remate (por auer sido publico, y que no podian escusarse dello, o se despacharia apremio por la Sala) y que de lo procedido del palo no se podia dar satisfacion, porque todo enteramente se pagò a Iuan Cruz de Gainza, y pudiendo escusarse con esto el asserto comprador, y pedir que del precio del palo se sacassen dichos derechos, se allanò a pagarlos, y cobrò Blas Daualos arrendador, como èl depone, por conuenio 200. ducados, de que se infiere que si el palo fuera para Don Alonso de Baeza, y no tuuiera quentas con Iuan Corzo, ni huuiera entre ellos otro pacto, no obraran con tanta galanteria, sino depositaran el precio, para que de alli cobrara el acreedor, y el alcaualero, o le pagaran del mismo precio, quæ etiam est coniectura simulationis, vt probat Noguerol *d. aleg.* 10. *num.* 51. *in fine* cum Caualc. *decis.* 2. *p.* 2. *num.* 9. qui loquitur de eo qui bona vendita tenet, & pro eis soluit collectas, & alia onera, vbi plures alios citat.

Pero

Pero como el fin de Iuan Corzo era pagar a Iuan Cruz, que no podia escusarlo, y que el palo sonasse rematado, solo se hizo diligencia de que huuiera remate sin acordarse de alcauala, ni aprobacion, ni otro requisito, para dar el dinero.

61. Siguese otra conjectura, o por mejor dezir prueba euidente, de la simulacion, que consiste, en que auiendose excluydo en este juizio a Don Iuan Rico (pues ni èl fue el comprador, ni pagò el precio, no obstante la carta de pago, que a su fauor se otorgò, segun queda aduertido *al num.* 16.) y salido al pleyto Don Alonso de Baeza su amo, diziendo, que el remate fue para el, y que su caxero solo auia sido persona nominanda, o interposita para hazer las posturas, y pujas, contra lo que judicialmente declarò con juramento en este pleyto, vt videre est *sup. num.* 13 propter cuius mendacium possessionẽ, si aliquam haberet, amittere deberet, vt probat in specie nostri casus D. Olea *de ces. iur. tit.* 5. *p.* 3. *num.* 25. todauia Don Alonso tomò despues cessiõ, o lasto contra el palo de Campeche por la cantidad que diò a Iuan Garcia de Cañadas, de que hizimos mencion *sup, num.* 21.

62. Y quien auia de dar la carta de pago, cession, y lasto contra Don Alonso, o su caxero (si fueran ellos los compradores) a fauor de Iuan Garcia de Cañadas, por la cantidad, que como fiador auia lastado, era Iuã Cruz de Gainza, a lo qual pudiera ser compelido, D. Olea *de cess. iur. tit.* 4. *q.* 1. *num.* 6. para que el fiador vsasse de su remedio. Pero el dueño que dize ser de vna cosa tomar cession contra ella, prueba es de que no tiene seguridad en su dominio, o no la possee, y solo quando mas era señor del dinero, *cui nulla actio datur ad rem emptam ex sua pecunia per sequendam, sed tantum actio personalis contra debitorem*, vt cum D. Molina, Hermosilla, & alijs Probat D. Salgado *in labyrinth. p.* 2 *cap.* 24. *num.* 12. Y mas quando tan repetidamenta se halla en este pleyto la palabra *suplir*, que vale tanto como prestar, articu-

lándolo la otra parte en su interrogatorio, que recopilamos *sup. num.* 27. especialmente a la pregunta tercera ibi: *Mediante que le auia de suplir el dinero.* Y en la quarta ibi: *Respecto de auer suplido el precio Don Alonso.* Y el verbo *suppleo* significa suplir lo que falta Virg. 3. *Æneid.*

Remigium supplet, socios simul instruit armis.

Et alia in Calepino *eodem verbo.* Y se cõprueba mas, que Don Alonso queria solo el dinero, que dezia auer suplido, con lo que alegaua en el pleyto, que seguia Iuan Garcia de Cañadas; como diximos en el hecho num. 20. que confirmò, y comprobò mas con el lasto referido.

63. Y sobre todo con este lasto parece, que Don Alonso recede, y se aparta de la venta, que suponia, cuius recessus præsumptio etiam est simulationis Menochius *de præsumpt. lib. 3. præsumpt.* 122. *num.* 115. cum alijs. Y como quiera que se considere, no es verosimil, que si el animo de Don Alonso huuiera sido comprar, y que por este titulo fuesse suyo el palo, tratara de querer cobrar el dinero que por él desembolsò, tomando, no carta de pago llana a su fauor, como deudor del precio de la venta, sino con cesion, y lasto para recuperar el dinero, & etiam probatur simulatio à verosimili, & inuerosimili; vt cum multis Noguerol *d. aleg.* 10. *num.* 70. *Decis. Rota* 23. *num.* 5. *in addit. ad labyr. cred. D. Salgad.*

64. Y no es tampoco menos prueba, de que el remate no tuuo efecto, el no auer pedido en la Sala aprobacion del, como siempre se haze, vt probat D. Salgado *in labyr. p.* 1. *cap.* 35. *num.* 33. vbi refert verba Baldi *in l. si incertos* §. *deportatos ff. de leg.* 3. ibi: *Factum quod eget approbatione, vel confirmatione superioris non trahit secum effectum, donec approbetur, & confirmetur á superiori.*

65. Quibus omnibus concurrentibus, & quamuis minus coniecturæ concurrerent, cum duæ solum sufficiant, quamuis leues, vt probat Pegas *d. cap.* 5. *num.* 160. ad probandam simulationem contractus,

&

& in dubio, cum ciuiliter agitur, & non ad pœnam ex fraude, & delicto, pro ea pronuntiandum sit, Noguerol *d. aleg. 10. num.* 71. No se puede dudar, que el contracto a lo mas que lo quiera extender Don Alonso de Baeza, serà a que fue pignoraticio, y se fingiò de venta, segun los textos expressos *in cap. ad nostram de empt. & vendit. & cap. illo vos de pignor.* de que latamente tratò el señor Castillo *lib. 2. cõtrouers. cap. 25. per totum.* Y que es ipso iure nullo, & nullum per eum dominium ad emptores translatum esse, cum hæc sit qualitas contractus simulati *l. emptor*, vbi glossa, & Bart. *ff de aqua plub. arcend.* Noguerol *d. aleg. 10. num.* 73. cum sit velut vmbra, & corpus sine anima, vt etiam probat Pegas *d. cap. 5. num.* 157. cum Noguerol *vbi sup. num.* 74. qui plures congerit. Valasco *consult.* 154. *nu.* 30. Giurba *deciss.* 22. *n.* 8. D. Olea. *d. tit.* 8. *q.* 1. *num.* 3. ibi: *Quapropter hos contractus vitiat simulatio, adeò, vt sint ipso iure nulli, cum sint velut vmbra, & corpus sine anima, ideoque ex eis dominium non transfertur, licet fuissent iuramento vallati.*

66. Y no se podrà dezir, que ab initio el contracto fue de compra, y venta, suspensa solo su execucion, como ha querido alegar Don Alonso, mientras se buscaua por Iuan Corzo otro comprador, vt diximus *num.* 20. porq̃ antes esta es presumpcion de que el contracto fue de mutuo, o pignoraticio, y Don Alonso no queria comprar el palo, que dize recibiò, con pacto perpetuo, y tan absoluto, sin tiempo limitado, *hoc sanè casu præsumptio aliqua mala insurgit contra ipsum emporem: quod scilicet emere noluerit, sed pignoris habere, quia si voluisset emere, potius promisisset reuendere ad tempus, quam perpetuo*, cuyas palabras son de Menochio *d. lib. 3. præs. 162. n* 75.

67. Y confessando Don Alonso de Baeza, que se allanò a que Iuan Corzo buscasse comprador, porque aunque suplia el dinero le pareciò no arresgaua cosa alguna *con la prenda*, de ningun genero podrà pretender quedarse con ella con titulo de compra, aunque huuiera auido tiempo señalado, porque vendria a caer

en

en vn pacto de lege commissoria, quod in pignoribus prohibitum, & nullius momenti est *l. fin. C. de pact. pign. l. 12. tit. 13 p. 5.* y lo defiende Hermosilla *in l. 41. tit. 5. p. 5. gloss. 1. num. 6. cum seqq.* vbi ampliat hoc procedere non solum in formali pacto legis commissoriæ; *sed etiam in pacto simili, quibuscumque verbis celebrato*, y aun todauia *al num.* 8. lo amplia mas, que proceda esta regla no solo en la cosa pignorada, o especialmente hipotecada, sino que tambien en la que generalmente se obliga, y *al num.* 27. que nec consuetudine hoc pactum legis commissoriæ in pignoribus confirmari possit. Quod inductum est ad obuiandos fraudes, & fragilitatem debitorum, vt probat *num. 26. in fine*, vel ad euitandas vsuras, vt voluit Gutierrez *de iuram. p. 1. cap. 33. num. 1.*

68. Y finalmẽte se concluye con que no es justo, que de vna mano a otra se desparezcan los ciento y cinquenta y seis quintales de palo de Campeche, que faltan de la quenta ajustada *sup. num. 7. in fin.* pues auiendo, como auia, en el almacen 1550. quintales, de que Iuan Corzo tenia vna llaue, y otra Iuan Cruz de Gainza, hasta que cobrò su dinero, no pudieron sacarse, ni consumirse los quintales que no se remataron, y por esso, ni se pidiò aprecio, possession, ni aprobacion del remate, ocultando esta partida, que importa setezientos y ochenta y cinco pesos, y todo fue a bulto, y sin mucho escrupulo del dueño, por la seguridad, que tenia de que era el acto ficticio, y simulado, y en perjuizio de tercero, como lo es Iuan Chico, a quien no ha de dañar el dolo de Iuan Corzo, *gloss. magna in l. eleganter in princ. ff. de dolo*, ni a este aprouecharle su colusion *d. l. eleganter §. 1. de dolo l. itaque fullo ff. de furtis l. non fraudantur 177. §. nemo ff. de reg. iur. & ibi gloss.* Y asi espera esta parte buena fortuna en la determinacion, *pro fortuna singulorum sententia proferatur, l. eos 6. § super his, in fine C. de apellat.* &c. Seuilla, y Iulio 8. de 1678.

L. Don Andres de Velasco.

Index Allegationum.

1 Por Joan chico enel p.º con Juan Corzo sobre
simulaçion de vn Remate, y porque consecturas se
prueba en perjuicio de tercero, fraudes, y astucias
de que vsan los fallidos — f. 4.
2 Por Bartholome Adame en la causa criminal, que
contra el se siguio por la muerte de vn niño hijo suyo,
en que se prueba que aunque todos los delictos se
presuma dolo, lo contrario en el Parricidio — f. 19.
3 Por el Corregidor de Osuna por la jurisdiccion Real
enel p.º con los Augustinos descalzos, en que se funda
no ser caso de conseruatoria vno de vn Legado con
clausula impeditiua del Dominio, y que toca al
Juez Real — f. 23.
4 Por las menores de Andres Dondero sobre la execucion
de vna sentencia con la fianza de la ley de madrid que
esta excepcion de falsedad de libro de vnas quentas — f. 2[illegible].
5 Por Joseph Aranda sobre estellionato de vnas mercade-
rias mostrando las buenas, siendo la maior parte malas — f. [illegible]
6 Por Don Diego Ygnacio de Ceraoua sobre qual de dos ces-
siones deba preferir, o la anterior General, o la especial
posterior enel dinero sobre que se litiga — f. [illegible]
7 Por Diego Pedro de Rojas sobre Libertad, incidente
mente intentada ante el Juez ecclesiastico en pleito
sobre que se tildare de vna fee de Baptismo la
palabra esclauo — f. 36.
8 Por Don Simon de Herrera y Leiua sobre Riesgos de
naos, y obligaciones condicionales si nauis ex Asia
venerit, et de traiecticia pecunia — f. 50.
9 Por Don Ant.º de Morales enel p.º de acreedores a
los Bienes de Don Ant.º de Lira sobre segundas, y
ceras sacas de escrituras lo que obran, y las fin[illegible]
generales, y otras cosas de nauegacion [illegible] — f. 59.
10 Por fran.co de Cea Zoto criminal contra [illegible]
de los Santos por hauerse lleuado de su [illegible] Pedro
mercaderias conel pretexto de ser acreedor —

derecho, y si tra[?] ma era [illegible], y contra vn alguacil que intervino [illegible] mandamiento — f. 78

11 Por Don Ignacio de Çamora sobre differentes cargos que le hiçieron en Judicaturas, y administraciones de que se defiende los Jueces Injustamente Calumniados — f. 90.

12 Por Dª. Ana Gomez de la Rivera en el pl[ei]to. de acreedores de Don Bme. Phelipe de Alaraz en materia de vsuras, e Intereses de lucro cessante, y daño emergente, y quando debe prefeir en los fructos estantes el dueño del cortijo por la Rentta, y differencia de predios vrbanos, y Rusticos, y privilegio de los labradores — f. 125

13 Por Geronimo de Rosas escriuano de la contractacion en causa que contra el se siguio por hauer rezeuido vna fianza de vn menor por mandado de Juez, y que fee debe darse a los testigos contra el escriuano, y quantos han de ser — f. 141.

14 Por Bme. Rodriguez sobre riezgos de naos, y obligaciones en que el nauio perecio antes de llegar al puerto destinado de la solucion — f. 147

Por el conu[en]to. de nra. Sra. de la Paz, sobre si los Religiosos pueden alterar, o declarar sus testamentos vbi multa de materia — f. 149

Por el Dor. Don christoual de Luque, sobre fiadores de menores, y si a estos compette restitucion in integrum contra sus fiadores que lo estan — f. 159.

Por vnos Conuentos en materia de vn fideicommisso perpetuo familiæ relicto, y por que conjecturas se induçen, vbi multa de materia — f. 167.

Finis =

